

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1026-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>15/03/2017</b>	Hora: 09:53:27.3... Follos:

### RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que en la entidad reposa el Expediente N° 20.04.2031, el cual contiene las diligencias correspondientes al **PERMISO DE VERTIMIENTOS** de la **PARCELACIÓN LA RESERVA** identificada con Nit 900.134.959-8, otorgado mediante Resolución N° 112-0791 del 11 de marzo de 2015, para el Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales Domesticas que se generan en la Parcelación, la cual está conformada por 46 parcelas y portería, predios identificados con FMI 020-4426, 020-23213, 020-71722 ubicado en la Vereda Llano Grande Km 2, del Municipio de Rionegro.

Que a través del Oficio Radicado N° 170-0120 del 14 de febrero de 2017, la Subdirección de Servicio al Cliente, remite el Informe Técnico de control y seguimiento N° 131-0229 del 13 de febrero de 2017, al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales en atención a la visita realizada a la Parcelación la Reserva el día 2 de febrero de 2017, respecto a la Queja Ambiental SCQ N° 131-0098 del 10 de febrero de 2017, relacionada con: "...Se instalaron unos pozos sépticos en la unidad residencial donde vive; solicita visita de evaluación ambiental ya que, los olores son insoportables, hay alta presencia de moscas y se observa humedad en los mismos...".

Que el Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales, realiza visita ocular el día 22 de febrero de 2017, al lugar de los hechos, generando el Informe Técnico N° 112-0223 del 27 de febrero de 2017, de donde se observó y concluyó que:

"(...)"

### 25. OBSERVACIONES:

A raíz de queja interpuesta por el señor Benjamín Pérez Velásquez, habitante de la casa No 33 de la Parcelación la Reserva, a causa de los malos olores procedentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales, se generó el informe técnico No 131-0229 del 13 de febrero de 2016, el cual concluyó que el asunto deberla ser remitido al Grupo de Recurso Hídrico, por lo cual se realiza nuevamente visita el día 22 de febrero de 2017. La visita fue atendida por los propietarios de las casas 33 y 34, así como por el señor Pedro Uribe, en representación de la Administración de la parcelación.

#### a) Observaciones de campo:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Vigente desde:

F. C. 11/01

En el sitio de interés, el cual hace parte de la Parcelación La Reserva se localizan los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas de dos Parcelaciones (Casa de Campo y La Reserva), siendo las parcelas 34 y 33 las más cercanas a este sitio en las cuales según manifiestan sus habitantes se perciben constantemente olores fuertes, lo cual se pudo percibir también la visita realizada.

Descripción de los sistemas de tratamiento: Las Plantas de Tratamiento de las aguas residuales corresponden a sistemas anaerobios, prefabricadas en fibra de vidrio, diseñados por el ingeniero sanitario Alveiro David Salazar, por cuanto cuentan el mismo tren de tratamiento y solo varían las dimensiones.

- **El primer sistema beneficia a la Parcelación la Reserva** la cual está constituida por 46 parcelas con un total de 15 viviendas construidas actualmente y está conformado dos sistemas de tratamiento o dos módulos, **instalados en línea pero operando en paralelo**. Cada uno cuenta con una cámara de entrada, unidad de desarenación, estructura de cribado, tanque Imhoff y lecho biológico de flujo ascendente, al final del filtro se realiza desinfección mediante aplicación de cloro en pastillas.
- **El segundo sistema beneficia a la Parcelación Casa de Campo** constituida por 81 parcelas de las cuales actualmente se encuentran construidas 70 viviendas. Según las memorias de cálculo que se encuentran en el expediente este se dimensionó para dividirse en dos módulos (Cámara de entrada, tanque Imhoff y lecho biológico), no obstante lo observado en campo se cuenta con tres módulos.
- Se cuenta con sistema de bombeo hasta una caja de Alivio, la cual se localiza muy próxima a la vivienda 33 y según se informó permanecía destapada, pero desde hace algunos días se realizó cerramiento con lo que se mitigó en parte el olor.

Punto de descarga: Los efluentes de los dos sistemas descargan al mismo punto (Caño de escorrentía que desemboca en la Quebrada Vilachuaga), éste se encuentra paralelo al lindero; el recorrido entre la descarga y la confluencia del caño a la Q Vilachuaga es menor a 10 metros. Dicho caño no posee un caudal que permita una dilución adecuada del efluente de las PTARS; cuenta con una leve pendiente, generando represamiento, además se observa en el lecho acumulación de sedimentos, situaciones que contribuyen sin duda con la generación de olores y proliferación de vectores.

En campo también se observó que el área de las PTARS se encuentra rodeada con cerco vivo, pero las especies sembradas no cuentan con suficiente altura y están muy espaciadas, solo en el lindero de uno de los costados se observa un mejor cerramiento con bambú.

Respecto a la operación y mantenimiento de los sistemas:

Según informa el señor Pedro Uribe (Representante de la administración), se realiza el mantenimiento básico a las dos plantas (Limpieza superficial), por parte de personal de servicios varios, quienes se encargan también de la adición de cloro.

El mantenimiento general se contrata con terceros, para la extracción de lodos mediante un vector y reemplazamiento de bacterias, pero no se informó donde se realiza el tratamiento y/o disposición final de los mismos.

**b) Cumplimiento de las obligaciones del permiso de vertimientos**

Respecto a la Parcelación La Reserva, se observa el incumplimiento de las obligaciones del permiso de vertimientos, pues no se han presentado informes de caracterización de 2015 y 2016, ni las evidencias de mantenimiento y manejo de lodos. (Negrilla fuera del texto original).

**26. CONCLUSIONES:**

Las plantas de tratamiento de aguas residuales de las parcelaciones **La Reserva** y **Casa de Campo** se localizan contiguas y en un predio que hace parte de la Parcelación **La Reserva**, ambas con descarga a un mismo punto (Caño de escorrentía que desemboca en la Quebrada Vilachuaga), dichas plantas se ubican muy próximas a las parcelas 33 y 34, cuyos habitantes manifiestan percibir de forma constante fuertes olores y la proliferación de vectores, afectando su calidad de vida.

De lo observado en campo y de la revisión de los expedientes, se recolectó información que permite realizar un análisis general de las posibles causas de la problemática de olores, sin embargo, este análisis no es concluyente, pues no es suficiente una visita para detectar las causas exactas de la problemática y que contribuyan a su vez a determinar las soluciones efectivas, requiriéndose entonces otros análisis o pruebas de laboratorio que ayuden a determinar si las plantas operan adecuadamente y un análisis más exhaustivo de la situación (Diagnóstico del alcantarillado y los STAR - Chequeo hidráulico y biológico, entre otros).

Se anota que la parcelación ha incumplido con la obligación de presentar informes de caracterización anual con las evidencias de la gestión de lodos, encontrándose pendientes los correspondientes a 2015 y 2016, por lo que no se puede determinar el correcto funcionamiento de las plantas en términos de eficiencia y características del efluente, no obstante si se aprecian efluentes con características organolépticas (Color y olor) poco aceptables.

El canal donde se descargan dichos efluentes no cuenta con un caudal que permita una dilución adecuada, cuenta con una leve pendiente, generando represamiento, además se observa en el lecho acumulación de sedimentos, situaciones que contribuyen sin duda con la generación de olores y proliferación de vectores.

En la visita de campo se realizaron propuestas iniciales por parte de la administración respecto a la instalación de tubería para conducir el caudal efluente de las dos plantas directamente a la Q Vilachuaga, además de reforzar el cerco vivo. (Negrilla fuera del texto original).

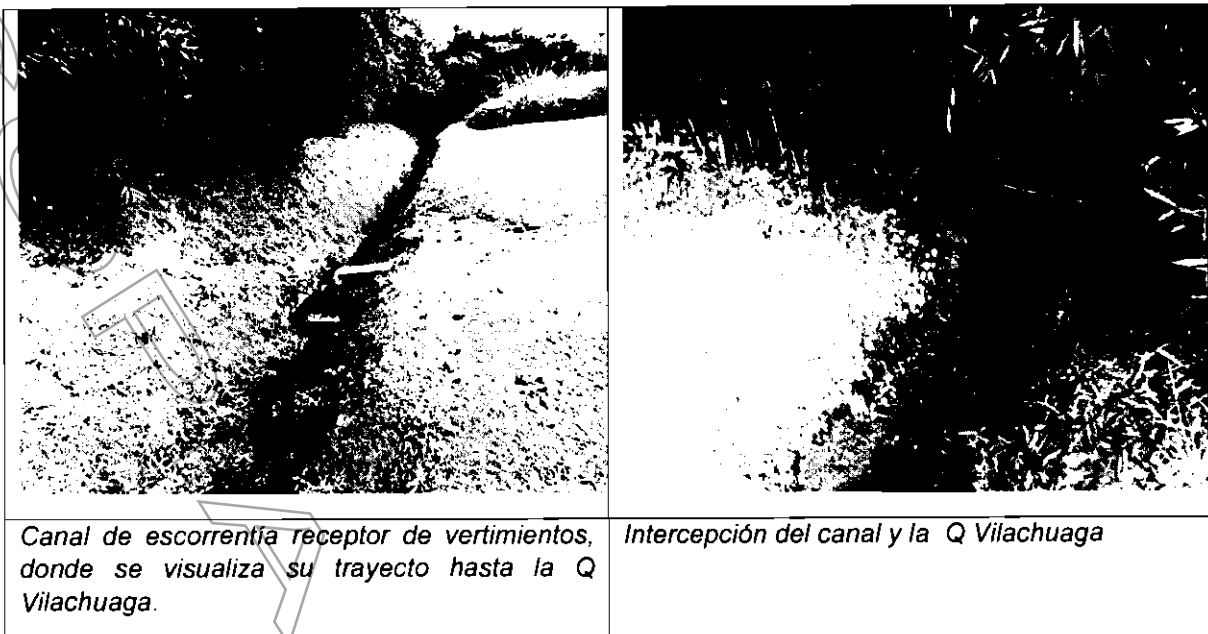
**31. REGISTRO FOTOGRAFICO**



Vista general de los STARS. A la izquierda el sistema de La Reserva y a la derecha de Casa de Campo



La tubería de la izquierda corresponde a la descarga de Casa de Campo y la de la derecha a la descarga de La Reserva



"(...)"

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "...Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "...El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social..."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 4. Indica "...Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares..."

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20., señala: "...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas..."

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, Numeral 12, dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de: "...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-0223 del 27 de febrero de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

### PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-0223 de 27 de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

~~Gestión Ambiental, social, participativa y transparente~~

Ruta: [www.cornare.gov.co/si/Anexo/Gestion\\_Judicial/Anexo3](http://www.cornare.gov.co/si/Anexo/Gestion_Judicial/Anexo3)

Vigente desde:

FC-114/01

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** a la **PARCELACION LA RESERVA** con Nit 900.134.959-8, a través de su Representante Legal la señora **CLARA CECILIA PELAEZ**, identificada con cedula de ciudadanía numero: 32.486.641, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la **PARCELACION LA RESERVA**, a través de su Representante Legal la señora **CLARA CECILIA PELAEZ**, para que dé cumplimiento a las acciones y obligaciones para disminuir la problemática de olores y proliferación, conforme a los términos y condiciones que a continuación se establecen:

**En el término de treinta (30) días calendario:**

- A. Un diagnóstico detallado de la situación actual del alcantarillado y de los sistemas de tratamiento donde se planteen y dimensionen las acciones o medidas necesarias para dar solución a la problemática actual de olores, con el respectivo cronograma en el corto plazo, el cual deberá ser realizado por personal idóneo en la materia.
- B. Con el diagnóstico deberá incluir un chequeo hidráulico del sistema de tratamiento, con las memorias de cálculo y planos presentados para el trámite de permiso de vertimientos.
- C. Evidencia de la obra de conducción del efluente del sistema de tratamiento mediante tubería hasta la descarga directa a la Quebrada Vilachuaga, teniendo en cuenta que se deberá garantizar que la STAR cuente con la estructura a la salida que permita la toma de muestras independiente.
- D. Evidencias del refuerzo y mejora del cerco vivo en todo el perímetro del área del STAR.
- E. Informes de caracterización del sistema de tratamiento correspondiente a los periodos 2015 y 2016, los cuales deberán contener evidencias del mantenimiento del sistema de tratamiento y los certificados de transporte tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de grasas y lodos.
- F. Evidencias de la limpieza que se realice al canal donde actualmente se realiza la descarga de aguas residuales.

**El término de sesenta (60) días calendario:** Presentar plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos (PGRMV) de la planta, según los términos de referencia adoptados mediante Resolución 1514 de 2012, donde se incluya un análisis de la incidencia y los impactos de dichos vertimientos sobre la fuente receptora (Q Vilachuaga) en una longitud considerable, para lo cual deberá contar con la información de calidad tanto del vertimiento como de la fuente y desarrollar modelos de simulación para diferentes escenarios, incluyendo aquellos críticos.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la PARCELACION LA RESERVA, a través de su Representante Legal la señora CLARA CECILIA PELAEZ, que deberá tener presente lo siguiente: A partir del 01 de julio de 2017, deberá dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015, por cuanto los monitoreos que se realicen posterior a esa fecha, deberán desarrollarse con base a las exigencias de dicha norma (Artículo 8).

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la PARCELACION LA RESERVA, a través de su Representante Legal la señora CLARA CECILIA PELAEZ, que los monitoreos del sistema de tratamiento y de la fuente receptora **deberá realizarse por personal idóneo y se deberá oficiar previamente a la Corporación de ser necesario un acompañamiento**

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** a la PARCELACION LA RESERVA, a través de su Representante Legal la señora CLARA CECILIA PELAEZ, que el punto de descarga de los vertimientos de la parcelacion, no podrán causar afectaciones a la parcelaciones objeto de tratamiento así como a las viviendas del entorno.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto a la PARCELACION LA RESERVA, a través de su representante legal la señora CLARA CECILIA PELAEZ.

**PÁRAGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**

Proyecto: Abogada Ana Isabel Hoyos Y. *Asij*  
13 de marzo de 2017/ Grupo Recurso Hídrico  
Reviso: Abogada Diana Marcela Unibe Quintero *TP*  
Expediente: 20.04.2031  
Asunto: control y seguimiento

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: [www.cornare.gov.co/ra/Anexo/Gestion\\_Juridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/ra/Anexo/Gestion_Juridica/Anexos)

Vigente desde:

E-G-1110/04

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porces Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba, - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.